

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Abril 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivo de Zuera puso en conocimiento del Alcalde del mismo pueblo el hecho de haber encontrado á Isidro Argués, Francisco Argués, Camilo Bolea, Ramón Colón, Juan Ardeo y Lorenzo Bataller con leña que habían cortado en varios sitios que se expresaban en la denuncia, y después de tasados los daños causados en el monte y el valor de la leña sustraída, fué enviado el expediente al Gobernador de la provincia, el que á su vez lo remitió al Juzgado de primera instancia del Pilar de Zaragoza, que después de practicar algunas diligencias se inhibió del conocimiento del asunto, y

revocado ese auto continuó el sumario hasta su terminación elevándolo á la Audiencia de Zaragoza:

Que presentado el escrito de calificación fiscal y requeridos los procesados para nombramiento de Abogado y Procurador, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar la causa, y después de haber manifestado la defensa que se conformaba con la calificación fiscal, el Gobernador requirió de inhibición á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser autores de peor condición que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo la jurisdicción, alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pue-



den ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun suponiendo de que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecución del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, conforme se ordenaba en las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.^o) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisando éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Vista la regla 4.^a del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 1.^o de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:»

Visto el art. 617 del Código, que dispone «que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto:»

Considerando:

1.^o Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Isidro Argué y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.^o Que en tal concepto, y toda vez que los ac-

tos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, ocho Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Gibralfón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Febrero último, ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, ocho Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Gibralfón, decretada por el Gobernador de Huelva.

Esta Autoridad nombró un delegado con encargo de girar una visita de inspección al pueblo, de la que resultó: que aun cuando el Secretario del Ayuntamiento certificaba que las cantidades percibidas por el Municipio en el ejercicio económico actual y durante los cuatro inmediatamente anteriores ascendían por el concepto de intereses de inscripciones de Propios, Beneficencia y alcabalas á 67.829 pesetas 12 centimos, los certificados de la intervención de Hacienda de la provincia expresaban que se había satisfecho al pueblo una suma mucho más considerable, desconociéndose la inversión de la diferencia, que no aparecía intervenida: que no constaba en Secretaría el resultado de las gestiones practicadas por el agente del Ayuntamiento para el cobro de los citados intereses de las alcabalas, y sin embargo en las oficinas de Hacienda constaba que se había satisfecho todos los meses las sumas correspondientes al pueblo por tal concepto: que habiendo autorizado la corporación municipal á otro agente para vender ciertos valores pertenecientes al pueblo, ignoraba también el Municipio el éxito de las diligencias practicadas al efecto; que las sumas percibidas por contrarios, según el certificado expedido por el Secretario, discrepaban de las que verdaderamente abonaron los contribuyentes, según el resultado de los documentos justificativos presentados por el arrendatario del impuesto: que establecida la hoja en la villa para facilitar el abastecimiento de carnes, de la cantidad de 1.512 rs., obtenida como beneficio, se pagaron al vigilante del Ayuntamiento, en concepto de premio de 1 y medio por 100, 932 rs. 62 céntimos; y que sobre el impuesto de cédulas persona-

les se había cobrado un arbitrio más alto que el acordado, reteniendo el importe un Oficial de Secretaría sin entregar los ingresos en las arcas municipales.

Tales son los principales hechos motivo de la suspensión decretada por el Gobernador de Huelva; y la simple enunciación de los mismos basta para demostrar la procedencia del castigo en cuanto al Alcalde y á los Concejales, ya que han revelado grave negligencia en el ejercicio de sus funciones, perjudicando los intereses comunales, y que han cometido verdaderos delitos ó dado lugar á la perpetración de otros con su apatía y descuido; y entendiéndolo así el Gobernador, ha pasado los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

De la corrección impuesta han sido exceptuados los Concejales D. Luis Zambrano, D. Ramón Mora González y D. Martín Pérez Domínguez; pero como resulta que el que con sus proposiciones y votos ha salvado su responsabilidad es solamente el primero de estos Regidores, la Sección no encuentra méritos para sustraer á los otros dos á la suerte de los restantes individuos del Ayuntamiento.

En cuanto al Secretario nada puede resolverse en definitiva, por no habérsele prestado la audiencia exigida en el art. 124 de la ley municipal;

Opina, por lo expuesto, la Sección:

1.º Que debe confirmarse la suspensión impuesta á ocho Concejales de Gibraleón y al Alcalde en su doble cargo.

2.º Que debe hacerse extensiva la anterior corrección á los Regidores D. Ramón Mera y D. Martín Pérez Domínguez.

Y 3.º que procede oír al Secretario de la corporación municipal antes de resolver definitivamente en cuanto á la suspensión de que también ha sido objeto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1885.—Romero y Robledo.

—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.
(Gaceta 1.º Abril 1885).

Pasada á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. eleva á este Ministerio en comunicación de 9 del actual, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del propio mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 12 de este mes ha examinado la Sección la consulta que por conducto del Gobernador de la provincia de Avila ha dirigido á V. E. aquella Comisión provincial sobre la forma en que ha de ser sustituido uno de sus Vocales que se ha separado del conocimiento de cierto asunto contencioso-administrativo, á causa de ser pariente por afinidad en uno de los interesados en el litigio. Cree indispensable aquella Corporación que sea Letrado á lo menos uno de sus Vocales cuando la misma funcione como Tribunal, y no teniendo esta circunstancia los que hoy la forman, con excepción del que se ha in-

hibido, careciendo de ella el Diputado que debe sustituir á éste el año próximo en los casos previstos por el art. 92 de la ley Provincial, y reuniéndola los del mismo partido judicial designado para los dos años siguientes, pide que la Superioridad dicte la resolución que juzgue oportuna sobre el particular. Aunque la Sección entiende también que sería en extremo conveniente que cuando las Comisiones provinciales actuasen como Tribunales contaran en su seno con algunos Letrados, cree que lo más prudente y menos sujeto á dificultades es sujetarse estrictamente en lo posible á las disposiciones de la ley. Determina ésta en su art. 13 y confirma en el 92 que en el caso de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, sustituya al Diputado ausente el de su distrito que le siga en el turno de que habla el artículo primeramente citado, y no parece que pueda ponerse en duda que esta disposición se debe aplicar en los casos de que un Vocal se inhíba ó sea recusado.

Ahora bien; la ley no exige que tengan los Diputados provinciales la condición de Letrados, ni por tanto la requiere en los Vocales de las Comisiones permanentes que se forman con aquéllos sin distinción; y puede suceder que así como en este año hay en la de Avila un solo Letrado, en otros no tenga ninguno de sus individuos esta cualidad, sin que fuera lícito excluir alguno de ellos de la intervención en los negocios contencioso-administrativos. Si en el caso actual no se llamase á completar la Comisión al designado para formarla en el año próximo, porque al parecer no es Letrado, y se acudiera al del turno siguiente, se encontraría la dificultad de que éste es hoy Presidente de la Diputación, cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión, según se declaró en Real orden de 22 de Marzo de 1884; de modo que, de no proceder con arreglo á los artículos citados, habria de acudirse al número siguiente.

La consecuencia que podría resultar de seguir tal camino acaso sería que se tachara de nulidad la sentencia que recayese, riesgo que no se correría ateniéndose á la ley, aunque esto obligase á los Vocales á estudiar más detenidamente el asunto y aun á asesorarse de personas peritas si lo considerasen necesario;

Opina, por tanto, la Sección que puede V. E. servirse contestar al Gobernador de Avila que la Comisión provincial debe atenerse á lo dispuesto en los artículos 13 y 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta 2 Abril 1885).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Dirección con mo-

tivo de la instancia presentada por varios tenedores de valores del empréstito de 175 millones de pesetas, de intereses de los cinco vencimientos y de los demás créditos convertibles en 2 por 100 amortizable solicitando que se les paguen desde luego las carpetas representativas de estos créditos con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, ó que si á esto no puede accederse, se les liquide el importe de las mismas y se les entregue en cambio de ellas un documento representativo de la décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas, y otro por las nueve décimas partes restantes abonables á metálico con arreglo á dicha Real orden, pagándoseles á la vez á metálico también los intereses vencidos, imputables á la Deuda amortizable, ó sea el 16 por 100 del importe íntegro de los nueve décimos expresados.

En su vista:

Considerando que lo primero no puede concederse porque carecen los presupuestos vigentes del crédito necesario, y no puede verificarse pago alguno por tal concepto:

Considerando que á lo segundo, ó sea á la liquidación de los créditos en la forma pretendida, puede accederse sin dificultad alguna con la sola excepción de dejar en suspenso el pago de los intereses imputables á la Deuda del 2 por 100, porque habiéndose agotado el crédito presupuesto para las mismas, no es posible tampoco verificar pago alguno con esta aplicación;

Y considerando que es razonable la petición de los interesados, porque las dificultades que ha ofrecido el pago de los créditos de que se trata, y la demora que aun ha de experimentar por la falta de créditos legislativos llamados á satisfacer las obligaciones contraídas y necesarias para cumplir lo resuelto en las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1883 y 8 de Julio último, son fundamento atendible para acceder á lo que solicitan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que se proceda desde luego al despacho de las expresadas carpetas que se hallen completas de documentación, siendo para ello necesario:

1.º Que se liquiden en los pliegos adicionales de las mismas las cantidades que por cada concepto las corresponda:

2.º Que se expida como ha venido haciéndose el documento representativo de la primera décima parte admisible en pago de contribuciones atrasadas:

3.º Que igualmente se expidan recibos por los intereses imputables á la Deuda del 2 por 100 en impresos de triple talón, á fin de que una parte sirva de comprobante á la Contaduría, otra á la Tesorería, y la tercera, que ha de ser talonaria con las dos primeras, de resguardo para el interesado:

4.º Que se expida otro documento que represente el importe abonable á metálico por las nueve décimas partes restantes de los créditos, en el cual se haga constar que esta cantidad goza de intereses á razón de 4'71 por 100 al año con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio último, desde 1.º de Enero de 1882 hasta que sea llamado al cobro dicho documento, para lo cual esa Dirección confeccionará los impresos necesarios:

5.º Que estos documentos deben ser de triple talón como los recibos expresados para que ofrezcan toda la seguridad posible al ser recogidos, imprimiendo al dorso de la parte destinada á resguardo, y en la mitad que ha de quedar como comprobante en Contaduría además de las diligencias que son del caso, la liquidación del capital y de los intereses para que á su tiempo se llene este requisito en una y otra parte:

6.º Que unidos estos documentos á sus correspondientes carpetas, se ingresen con las mismas en la Tesorería mediante los correspondientes talones de cargo:

7.º Que practicado este ingreso, y previos los avisos correspondientes, se entreguen por dicha dependencia los expresados documentos destacando los talones que debe reservar como comprobantes y recogiendo á los interesados el resguardo de las repetidas carpetas, con las cuales se le harán los abonos correspondientes:

8.º Que cuando haya el crédito necesario y se llamen al cobro los documentos abonables á metálico que son los recibos de los intereses del 2 por 100 y los del capital que representa los nueve décimos y sus intereses, se liquiden éstos por la Contaduría en la mitad talonaria que debe quedar en la misma, y pase á la Tesorería para que haga el pago correspondiente consignándolo en la liquidación del dorso del resguardo para que el abono que se le verifique quede debidamente justificado;

Y 9.º Que esta determinación se haga extensiva á todos los demás créditos, cuya forma de pago es igual, hasta que se incluya esta obligación en el presupuesto general del Estado, y que esta liquidación se aplique únicamente á las carpetas de los interesados que lo soliciten.

* De Real orden lo digo á V. E. con devolución del expediente original para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1885.—Cos Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta 6 Abril 1885.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Podrán solicitar el pase á la situación de supernum rario sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército y de sus cuerpos auxiliares por un plazo que no bajará de un año.

Art. 2.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo, se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de reemplazo de la misma clase, y si no los hubiere, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 3.º El tiempo que los Jefes y Oficiales permanezcan en situación de supernumerario sin sueldo, se le contará para servicios y derechos pasivos

en los términos siguientes: durante los dos primeros años por entero; en el tercero y cuarto por mitad para los efectos de retiro; desde el quinto inclusive en adelante no servirán de abono para los derechos de retiro. Desde el sexto inclusive en adelante por mitad para antigüedad de los grados y empleos efectivos y personales.

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que soliciten volver al servicio activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo; pero con abono de todo el tiempo de servicio hasta que les corresponda ser colocados; y si pertenecieran á una arma ó clase en que el reemplazo ó excedencia fuera producido por exceso personal y no por los regresos de Ultramar y vuelta de destinos que no son de plantilla, en este caso, si á los dos meses no hubieran sido colocados en activo, quedarán en situación de reemplazo.

Art. 5.º La deducción de la mitad del tiempo en la antigüedad de los empleos y grados se verificará según está ya en práctica, para esta clase de descuentos, esto es, tomando dicha antigüedad un año, después del día en que aquélla correspondiera por las Reales órdenes de concesión del empleo y grado.

Art. 6.º Interin se conceda á determinadas clases de cualquier arma é instituto el pase á la situación de reemplazo á petición propia, el abono de tiempo para efectos de retiro y de antigüedad de que trata el art. 3.º se verificará para los supernumerarios sin sueldo de las mismas clases ó sus asimilados de todo el Ejército, en iguales condiciones que para los que estén voluntariamente de reemplazo.

Art. 7.º En los cuerpos en que no haya Jefes ú Oficiales excedentes ó de reemplazo, sólo se concederá el pase á la situación de supernumerario en la proporción siguiente: 6 por 100 á los Coroneles, 8 á los Tenientes Coroneles, 12 á los Comandantes, 10 á los Capitanes y 6 á los subalternos. Si en alguna de las clases de Jefe no se cubriese el número que le corresponde y en otra hubiera quien solicitara quedar supernumerario, después de estar completa la parte que le está asignada, podrá concederse siempre que quede una vacante disponible por sí lo solicitara alguno de los superiores. Entre los Capitanes y subalternos podrá hacerse igual compensación.

Art. 8.º No podrán solicitar el pase á la situación de supernumerarios sin sueldo los Oficiales subalternos mientras no cuenten cuatro años de Oficial y hayan servido por lo menos dos en un cuerpo activo.

Art. 9.º En los cuerpos de escala cerrada que tengan incompleta la plantilla no se concederá á los subalternos el pase á la situación de supernumerario, y en las demás clases sólo podrá optar á este beneficio la tercera parte de los que se marcan en el art. 7.º, necesitando además los Capitanes contar dos años de efectividad en su empleo y haber servido uno por lo menos en cuerpo activo.

Art. 10.º A los subalternos que no cuenten cuatro años de servicio y soliciten pasar á la situación de supernumerario sin sueldo, con objeto de prepararse para ingresar en alguna Academia del Ejército, se les concederá siempre que no haya falta de los de su clase para el servicio; pero si á los dos años no hubieran logrado el ingreso, volverán á su

cuerpo para cumplir los cuatro años de Oficiales que exige el art. 8.º

Art. 11.º Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo no podrán ascender al empleo inmediato sin haber practicado en el que posean, durante el tiempo y en la forma que prescriban las disposiciones vigentes.

Art. 12.º Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se encuentre supernumerario sin sueldo, y no habiendo practicado en el empleo el tiempo que marquen las disposiciones vigentes, desee continuar en la misma situación, podrá hacerlo, pero perderá su puesto en la escala general, y cuando vuelva á prestar servicio no ascenderá hasta que haya practicado en su empleo el tiempo prevenido y ocurra vacante reglamentaria.

Art. 13.º No tendrá derecho á pasar nuevamente á la situación de supernumerario sin sueldo ningún Jefe ni Oficial que ya lo hubiere estado, interin no haya servido cuatro años por lo menos en cuerpo activo ó en destino de plantilla.

Art. 14.º Los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar y deseen pasar á la situación de supernumerario, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes generales cursarán con informe las instancias para la resolución que proceda.

Art. 15.º A los Jefes y Oficiales que sirviendo en los Ejércitos de Ultramar soliciten pasar á la situación de supernumerarios sin sueldo, no se les contará el tiempo que permanezcan en dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje, abonándosele como de servicio para el retiro en iguales condiciones que á los que sirven en la Península.

Art. 16.º No se concederá pasar á la situación de supernumerario sin sueldo á ningún Jefe ni Oficial destinado á los Ejércitos de Ultramar interin no haya pasado 12 revistas de presente en dichos Ejércitos.

Art. 17.º Para la concesión á los Jefes y Oficiales que sirvan en los Ejércitos de Ultramar del pase á supernumerario sin sueldo, se tendrá en cuenta que la vacante que produzcan se cubra con residentes en las islas ó con voluntarios de la Península.

Art. 18.º En los sorteos para Ultramar entrarán los supernumerarios sin sueldo si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á los Ejércitos de Ultramar y esperando vacante quedasen en situación de supernumerario sin sueldo, se entiende renuncia al pase.

Art. 19.º El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren supernumerarios sin sueldo, ó bien á los de un determinado cuerpo ó clase de él cuando sea conveniente al servicio.

Art. 20.º Durante el tiempo que permanezcan supernumerarios, justificarán trimestralmente su existencia por medio de oficio dirigido al Jefe principal de su arma ó instituto del distrito en que se hallen.

Art. 21.º No es aplicable nada de lo prevenido en los artículos anteriores á los Jefes y Oficiales que figuran en las escalas como supernumerarios, hallándose prestando otros servicios al Estado que no son de plantilla en sus armas ó cuerpos respectivos.

Art. 22.º Los Jefes y Oficiales que estén en la si-

tuación de supernumerario sin sueldo deberán viajar con pasaporte de los Capitanes generales, presentarse á las Autoridades militares de los puntos por donde transiten, sin que les sea obligatorio el hacerlo de uniforme, y recibir por conducto de las mismas todas las órdenes y documentos que les afecten; en la inteligencia de que incurrirán en responsabilidad cuando falten á estos preceptos.

Art. 23. Los Jefes y Oficiales que en la actualidad están en la situación de supernumerario sin sueldo, se registrarán para los efectos de vuelta al servicio y abonos de tiempo por lo dispuesto al concedérseles el pase á dicha situación.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado hasta ahora para el pase de los Jefes y Oficiales á la situación de supernumerario sin sueldo.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

(Gaceta 8 Abril 1885)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Sr. Juez de primera instancia de Pamplona, en la noche del 27 al 28 de Febrero último fué robada la Iglesia del lugar de Larrageta, que pertenece á este partido judicial, llevándose la corona de la Virgen y del niño, cuya corona es al parecer de plata, una caja de metal con las formas que contenía; por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, y caso de ser halladas, lo mismo que los autores del hecho, los pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la referida ciudad.

Zaragoza 8 de Abril de 1885.—El Gobernador, José López de Ayala.

SECCION SEXTA.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo José Manuel Ribera Serón, hijo de Juan y de Manuela, núm. 4, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente ley y de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnización al suplente, al tener de las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad á

fin de pasar á llenar su plaza; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, barba poca, frente espaciosa, nariz regular.

Velilla de Ebro 5 de Abril de 1885.—El Alcalde, Hermenegildo Continente.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado subastar en pública licitación el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos sujetas á dicho impuesto para el próximo año económico de 1885 á 86, por la cantidad de 4.454.95 pesetas en alza, importe del cupo para el Tesoro y recargos municipales autorizados por la ley, cuya subasta tendrá lugar el día 16 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría.

Talamantes 6 de Abril de 1885.—El Alcalde, Jorge Ibáñez.—D. O. del A. y J., Pablo Puerta.

En todo el mes actual se admitirán en esta Secretaría las manifestaciones de alta ó baja que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, previa justificación de haber satisfecho el impuesto de trasmisión de bienes.

Quinto 1.º de Abril de 1885.—El Alcalde, V. Ruiz Betes.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 30 del presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, mediante la presentación de escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad del partido.

Moros 6 de Marzo de 1885.—El Alcalde ejerciente, Julián Morte.—P. A. de la J. P., Quintín del Río, Secretario.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días, desde que aparezca éste inserto en el BOLETIN OFICIAL, de nueve á doce de la mañana, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Godojos 7 de Abril de 1885.—El Alcalde, Pedro Castejón.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MAYO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y relictos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. José Pérez	Belchite.	Campo.	Moyuela.	Clero.	10	20 en 1.º de Mayo de 1885.....	128.75
Sebastián Prat	Puebla.	Id.	Puebla de Alabortón.	Id.	321	en 2 idem idem.....	6.25
Mariano López	Idem.	Id.	Idem.	Id.	322	en idem idem.....	37.50
Juan Gamundi	Maella.	Id.	Maella.	Id.	323	en 3 idem idem.....	83.12
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	326	en idem idem.....	75.94
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	327	en idem idem.....	45.57
Ramon Navarro	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	328	en idem idem.....	816.25
Juan Albesa	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	329	en idem idem.....	97.69
Joaquín Miravete	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	330	en idem idem.....	214.22
Mariano Casanova	Pina.	Id.	Quinto.	Id.	331	en idem idem.....	70.02
Manuel Maridola	Idem.	Id.	Idem.	Id.	332	en idem idem.....	142.52
El mismo	Quinto.	Id.	Idem.	Id.	333	en idem idem.....	32.52
Pedro Villgrasa	La Almolada.	Id.	La Almolada.	Id.	334	en 4 idem idem.....	11.37
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	en idem idem.....	11.38
Cosme Marcén	Zuera.	Id.	Zuera.	Id.	340	en 7 idem idem.....	28.04
Cirilo Larqué	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.....	4.79
Cosme Marcén	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.....	51.25
Mariano Ester	Idem.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.....	14.75
Antonio Ezquerro	Idem.	Id.	Idem.	Id.	346	en idem idem.....	11.25
Cirilo Larqué	Idem.	Id.	Idem.	Id.	349	en idem idem.....	11.73
Clemente Aguirán	Rodén.	Id.	Rodén.	Id.	352	en idem idem.....	140.01
Vicente Aguirán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.....	62.51
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.....	53.76
Clemente Aguirán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	355	en idem idem.....	16.89
Mariano Berges	Idem.	Id.	Idem.	Id.	356	en idem idem.....	5.64
Clemente Aguirán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en idem idem.....	21.26
Mariano Berges	Idem.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.....	13.77
Clemente Aguirán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	359	en idem idem.....	76.26
Mariano Berges	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.....	27.52
Vicente Aguirán	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.....	10.50
El mismo	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.....	50
Mariano Berges	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.....	78.75
Juan Val	Codo.	Id.	Codo.	Id.	364	en idem idem.....	68.62
Pedro Amaré	Zaragoza.	Id.	Pina.	Id.	365	en 8 idem idem.....	51.89
Juan Vicente Lobera	Gelsa.	Vina.	Idem.	Id.	366	en idem idem.....	120.02

(Se continuará)

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. — San Pablo.

D. Paulino Navarro, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente el de instrucción del mismo:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Troyano, que se dice ser natural de Valencia, comediante y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zaragoza á 30 de Marzo de 1885 —Paulino Navarro.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Sos.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Benedé, Liborio Vicente y Pueyo, Sebastián Lapieza, Manuel Jiménez, Florencio Balda, Cirilo Urpegui, Ruperto Lacarta y Juan Monforte, naturales y vecinos de esta villa, cuyas señas personales no constan y su paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirles la declaración indagatoria acordada en causa criminal contra los mismos y otros sobre corta y sustracción de árboles del monte titulado Zarecos; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, procuren la busca y captura de los indicados sujetos, y siendo habidos dispongan su conducción á disposición de este Juzgado.

Dado en la villa de Sos á 28 de Marzo de 1885. —Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Prudencio Monleón, Manuel Jiménez, Ignacio Villa, Germán Villacampa y Francisco Larrues, vecinos de esta villa, cuyas señas personales no constan y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los nueve dias siguientes al de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirles la declaración indagatoria acordada en causa criminal con-

tra los mismos y otros sobre corta y sustracción de árboles del monte titulado Zarecos; apercibidos de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y Agentes de policia judicial, procuren la busca y captura de los indicados sujetos y siendo habidos dispongan su conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Sos á 28 de Marzo de 1885. —Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Belchite.

D. Santos Salgado Araujo, Alférez de infantería y Fiscal militar de la Plaza de Belchite:

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Fiscal de la sumaria seguida por falta de presentación á la revista anual que previene el reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado del batallón Reserva de Belchite Toinás Jimeno Aguilera, para que en el término de 10 dias comparezca en la casa cuartel de esta Plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; al propio tiempo hago saber que ya no se llama más; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Belchite á 31 de Marzo de 1885.—Santos Salgado.

Zaragoza.

D. Domingo Gros Piazuelo, Capitán graduado, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, número 78, y Juez Fiscal por el Cuerpo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal del sumario que se instruye contra el cabo primero de este batallón, Enrique Higuera Sobeas, por falta de presentación á la revista anual del año próximo pasado, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo, para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de Trinitarios de esta ciudad á responder á los cargos que en dicho sumario le resulten; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Zaragoza á 2 de Abril de 1885.—Domingo Gros.